



FACULTAD DE DERECHO

LA DESHEREDACIÓN DE LOS HIJOS POR MALTRATO PSICOLÓGICO A LOS PROGENITORES

Autor: Cristina Sanjuán López de Ayala

5º E-3C

Madrid
Marzo, 2026

INDICE

1.	INTRODUCCIÓN.....	4
1.1.	Justificación del tema	6
1.2.	Actualidad del debate	6
1.3.	Objetivos del trabajo.....	8
1.4.	Metodología y estructura del TFG.....	8
2.	LA DESHEREDACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.....	9
2.1.	Consideraciones generales.....	9
2.2.	Concepto, fundamento y antecedentes históricos.....	10
2.3.	Las causas, en general, de desheredación.....	11
2.4.	Requisitos formales	12
2.4.1.	<i>La desheredación ha de hacerse en testamento</i>	13
2.4.2.	<i>La designación de la persona desheredada ha de ser clara</i>	14
2.4.3.	<i>Ha de constar expresamente la causa legal de desheredación</i>	15
2.5.	Efectos de la desheredación.....	17
2.5.1	<i>Los efectos de la desheredación justa</i>	17
2.5.2	<i>Los efectos de la desheredación injusta</i>	19
2.5.3	<i>La posibilidad de la desheredación parcial</i>	20
3.	EN ESPECIAL, LA DESHEREDACIÓN DE LOS HIJOS Y DESCENDIENTES	
	21	
3.1.	Consideraciones generales.....	21
3.2.	Las causas generales de desheredación. Análisis del artículo 756 CC (números 2, 3, 5 y 7).....	23
3.3	Las causas especiales de desheredación. Análisis del artículo 853 CC.....	24
3.3.1	<i>La negativa injustificada a prestar alimentos</i>	25
3.3.2	<i>El maltrato de obra.....</i>	28
3.3.3	<i>Las injurias graves de palabra</i>	29
3.3.4	<i>El maltrato psicológico</i>	30
3.3.5	<i>La ausencia de relaciones familiares</i>	32
3.4	Los efectos de la desheredación	33
3.4.1	<i>Los efectos de la desheredación justa</i>	34
3.4.2	<i>Los efectos de la desheredación injusta</i>	35
3.4.3	<i>La impugnación de la desheredación</i>	36
4.	LA POSIBILIDAD DE LA RECONCILIACIÓN Y EL PERDÓN	38
4.1	Fundamento jurídico y naturaleza de la reconciliación	38
4.2	Concepto y elementos configuradores de la reconciliación	39
4.3	Reconciliación en supuestos de maltrato psicológico y ausencia de relación	41

4.4	Efectos jurídicos y valoración crítica	42
5.	CONCLUSIONES.....	43
	BIBLIOGRAFÍA	47
1.	LEGISLACIÓN.....	47
2.	JURISPRUDENCIA.....	47
2.1.	Tribunal Supremo	47
2.2.	Audiencias provinciales.....	48
3.	OBRAS DOCTRINALES	48
4.	RECURSOS DE INTERNET.....	49

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art.: Artículo

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

RJ: Repertorio de Jurisprudencia

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TS: Tribunal Supremo

1. INTRODUCCIÓN

La desheredación constituye una institución clásica del Derecho sucesorio español que opera como una excepción al sistema de legítimas, permitiendo privar de la legítima a determinados herederos forzosos cuando concurre alguna de las causas previstas legalmente. Su configuración responde al equilibrio entre dos principios fundamentales del Derecho de sucesiones: por un lado, la libertad de testar del causante y, por otro, la protección de determinados familiares mediante la institución de la legítima. En este sentido, la desheredación actúa como un mecanismo excepcional que permite excluir de la sucesión a aquellos legitimarios que han incurrido en conductas especialmente graves contra el testador¹.

En el ordenamiento jurídico español, la desheredación presenta un carácter restrictivo y tasado. El Código Civil prevé que únicamente puede tener lugar por las causas expresamente recogidas en la ley y siempre que estas se establezcan de forma clara en el testamento, conforme a sus artículos 848 y siguientes. Esta concepción ha sido tradicionalmente defendida por la doctrina civilista como una garantía del sistema legitimario y de la seguridad jurídica en el ámbito sucesorio.²

Sin embargo, la evolución de las relaciones familiares y los cambios sociales de las últimas décadas han planteado nuevas cuestiones interpretativas en torno a esta institución. En particular, la creciente relevancia de la dimensión emocional y personal de las relaciones familiares ha puesto de manifiesto las limitaciones de una interpretación estrictamente tradicional de las causas de desheredación previstas en el Código Civil.

Uno de los aspectos que ha generado mayor debate doctrinal y jurisprudencial es la posibilidad de considerar el maltrato psicológico como causa de desheredación. El Código Civil no recoge expresamente el maltrato psicológico como causa autónoma de desheredación, sino que el debate se ha centrado en su posible inclusión dentro del artículo 853.2 CC que se limita a mencionar el “maltrato de obra” y las “injurias graves de palabra”. Durante mucho tiempo, el maltrato de obra se interpretó exclusivamente

¹ ALBALADEJO GARCÍA, M., *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Tomo XI, Madrid, Edisofer, 2008, pp. 635-639.

² DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, t. 2, Derecho de sucesiones, Madrid, Tecnos, 2012, p. 186.

como una agresión física contra el causante. Sin embargo, esta interpretación ha sido progresivamente superada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo mediante una interpretación evolutiva de la norma conforme a la realidad social del tiempo en que ha de ser aplicada, tal y como establece el artículo 3.1 CC.³

Como tendremos la ocasión de exponer más adelante, el punto de inflexión se produjo con la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014, que admitió que el maltrato psicológico grave y continuado puede integrarse dentro del concepto de maltrato de obra a efectos sucesorios. En dicha resolución, el Tribunal Supremo consideró que determinadas conductas como el abandono emocional prolongado, la ausencia injustificada de relación o el desprecio reiterado hacia el progenitor pueden constituir formas de violencia psíquica que afectan gravemente a la dignidad y estabilidad emocional del causante.⁴ Esta doctrina ha sido posteriormente reiterada en resoluciones posteriores, como las Sentencias del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2015, 27 de junio de 2018 y 19 de febrero de 2019.⁵

La evolución jurisprudencial ha permitido ampliar el alcance de las causas de desheredación, reconociendo que determinadas conductas que afectan gravemente a la esfera emocional del causante pueden justificar la exclusión sucesoria incluso en ausencia de violencia física. No obstante, esta interpretación ha generado un intenso debate doctrinal. Mientras que una parte de la doctrina considera que esta evolución responde a una adaptación necesaria del Derecho sucesorio a la realidad social actual, otros autores advierten del riesgo de desnaturalizar el carácter tasado de las causas de desheredación y de introducir un grado excesivo de indeterminación jurídica.⁶

En este contexto, el estudio de la desheredación por maltrato psicológico resulta especialmente relevante para analizar cómo el Derecho civil se adapta a las

³LACRUZ BERDEJO, J. L. y otros, *Elementos de Derecho Civil*, V. *Derecho de sucesiones*, Madrid, Dykinson, 2009, pp. 410-412.

⁴ STS (Sala de lo Civil) núm. 258/2014, de 3 de junio. Disponible en Vlex <https://vlex.es/vid/desheredacion-maltrato-psicologico-518518274>

⁵ STS (Sala de lo Civil) núm. 59/2015, de 30 de enero. STS (Sala de lo Civil) núm. 401/2018, de 27 de junio. STS (Sala de lo Civil) núm. 104/2019, de 19 de febrero. Disponible en Vlex <https://vlex.es/vid/560896954>, <https://vlex.es/vid/731126569>,

⁶ VALLET DE GOYTISOLO, «El apartamiento y la desheredación» en *Anuario de Derecho Civil*, 1968, núm. 21(1), pp. 3–108 (<https://scholar.google.es/scholar?hl=>. Fecha de última consulta 18 de marzo de 2026)

transformaciones sociales y hasta qué punto la interpretación jurisprudencial puede ampliar el contenido de las normas sin alterar el equilibrio del sistema legitimario.

1.1. Justificación del tema

La elección del tema se justifica por su relevancia jurídica y actualidad doctrinal. Dentro del Derecho sucesorio el maltrato psicológico da lugar a varias controversias, como se puede ver en la numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo que se ha dictado en los últimos años, además del debate que surge respecto a su alcance y límites.

Actualmente la regulación vigente sobre la desheredación muestra una desconexión con la realidad social del momento, lo que ha llevado a la jurisprudencia a desempeñar una función integradora e interpretativa especialmente intensa, reinterpretando conceptos legales que han sido formulados en términos generales. Esta situación hace que el estudio sobre esta materia sea idóneo para poder analizar la ley y la jurisprudencia, y el alcance que tiene el principio de interpretación conforme a la realidad social (artículo 3.1 CC). Especial relevancia presenta también la dimensión procesal y probatoria de esta materia, ya que el maltrato psicológico presenta ciertas dificultades a la hora de presentar la carga de la prueba que establece el artículo 850 CC. Es esencial analizar los criterios probatorios que se dicen en los tribunales para poder entender cómo opera la desheredación en la práctica.⁷

Finalmente, la importancia que tiene este tema en la legítima y en la función social del Derecho sucesorio refuerza su relevancia. Centrándose en si la legítima debe estar al margen de la conducta personal del heredero o si debe condicionarse ética y jurídicamente en las relaciones familiares.⁸

1.2. Actualidad del debate

Actualmente, la desheredación por maltrato psicológico constituye uno de los temas más debatidos en el Derecho sucesorio, tanto en el plano doctrinal como en el jurisprudencial. El tema es de gran relevancia por la importancia de la jurisprudencia, que, sin una reforma

⁷ LACRUZ BERDEJO, *op. cit.*, pp. 410-412.

⁸ ALBALADEJO GARCÍA, *op. cit.*, pp. 635-639.

legal expresa, ha ampliado el alcance del “maltrato de obra” del Código Civil mediante una evolución de la interpretación.

La sentencia del Tribunal Supremo del 3 de junio de 2014 ha reconocido que hay ciertas conductas de abandono emocional, desprecio o ausencia injustificada en la relación entre los hijos y los progenitores que pueden constituir maltrato psicológico relevante a efectos del artículo 853.2 CC. Posteriormente este criterio ha sido reiterado en otras resoluciones, configurando una doctrina jurisprudencial que se ha ido distanciando del enfoque tradicional, que se centraba solo en un daño físico, para ampliarlo a un daño personal.⁹

Sin embargo, esta evolución ha dado lugar a un gran debate doctrinal. Como tendremos ocasión de exponer, una parte relevante de la doctrina se muestra favorable a la adaptación de la jurisprudencia del Derecho Sucesorio a la realidad social del momento, al defender que hay ciertos daños psicológicos equiparables, o incluso más graves que el maltrato físico, al poder afectar a la dignidad y la estabilidad emocional. En este sentido, se ha señalado que la interpretación jurisprudencial responde a una evolución social que exige adaptar el concepto de maltrato a nuevas formas de lesión de la esfera personal del causante.¹⁰

Por el contrario, la otra parte de la doctrina está en contra de esta interpretación, manifestando que puede llevar a una desnaturalización de las causas tasadas de desheredación y la introducción de indeterminación jurídica en la privación de derecho legítimos.¹¹

Como consecuencia, la actualidad del debate se explica por la falta de una respuesta legal que consiga delimitar con más precisión las causas de desheredación por maltrato psicológico. Esta situación hace que la jurisprudencia se encuentre en medio del sistema, obligando a que haya un análisis crítico que establezca unos límites de la doctrina actual.

⁹ STS (Sala Primera) núm. 258/2014, de 3 de junio; STS núm. 59/2015, de 30 de enero; STS núm. 401/2018, de 27 de junio; STS núm. 104/2019, de 19 de febrero. Disponible en Vlex <https://vlex.es/vid/desheredacion-maltrato-psicologico-518518274>, <https://vlex.es/vid/560896954>, <https://vlex.es/vid/731126569>, <https://vlex.es/vid/770062877>

¹⁰ CARRAU CARBONELL, J. M., «La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica», *Revista de Derecho Civil*, vol. II, núm. 2, 2015, pp. 250-251.

¹¹ VALLET DE GOYTISOLO, J., «Atribución, concreción del contenido y extinción de las legítimas», *Anuario de Derecho Civil*, núm. 25, 1972, pp. 140-141.

1.3. Objetivos del trabajo

Este Trabajo de Fin de Grado tiene como principal objetivo realizar un análisis sistemático de la desheredación de los hijos por maltrato psicológico por sus progenitores en el Derecho español, examinando su fundamento normativo, su evolución en la jurisprudencia y la doctrina, para evaluar su adecuación al modelo actual del derecho de sucesiones y al sistema de legítimas previsto en el Código Civil.

Más concretamente nuestros objetivos son los siguientes:

- a. Hacer un estudio del régimen jurídico de la desheredación en el Código Civil, prestando especial atención a su carácter restrictivo y a su función protectora de la legítima.
- b. Analizar el concepto de maltrato psicológico y como se ha ido considerando causa de desheredación, partiendo de la interpretación del artículo 853 CC
- c. Estudiar la doctrina del Tribunal Supremo y cuáles son los criterios que utiliza para establecer que hay maltrato psicológico relevante.
- d. Examinar las principales cuestiones procesales y probatorias que se plantean en los supuestos de maltrato psicológico, especialmente en relación con la carga de la prueba del artículo 850 CC.
- e. Hacer una valoración de las principales posiciones de la doctrina y plantear, en su caso, una reflexión sobre la conveniencia de una reforma legislativa que ayude a aportar una mayor seguridad jurídica.

1.4. Metodología y estructura del TFG

La metodología utilizada en este trabajo es de carácter jurídico dogmático. El análisis se basa, en primer lugar, en el estudio sistemático de la normativa civil aplicable en materia de desheredación, con especial atención a los artículos 848 a 857 del Código Civil. En segundo lugar, se examina la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cuya evolución ha resultado decisiva en la configuración del maltrato psicológico como posible causa de desheredación. Finalmente, el trabajo se completa con una revisión doctrinal de la literatura civilista relevante, consultada a través de bases de datos jurídicas y Google Scholar.

Estructuralmente el trabajo se divide en varios capítulos. Después de esta introducción, se aborda el marco normativo de la legítima y la desheredación en el Código Civil español; después se hace un análisis de la evolución jurisprudencial del maltrato psicológico como causa de desheredación y los principales problemas que se presentan a la hora de probarlo. Finalmente, el trabajo concluye con una valoración crítica de los principales resultados obtenidos y con una reflexión sobre la posible conveniencia de una reforma legislativa en la materia.

2. LA DESHEREDACIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

2.1. Consideraciones generales

En el Derecho sucesorio español, la desheredación se configura como una institución excepcional que permite privar de la legítima a determinados herederos forzosos cuando concurre alguna de las causas previstas en la ley. Se trata de una institución que trata de crear un equilibrio entre la libertad de testar y la protección de los familiares, de los descendientes en especial, mediante la legítima.¹²

En el Código Civil viene regulado en los artículos 848 al 857, en los que se regulan las causas para la desheredación. El artículo 848 CC establece que la desheredación solo podrá tener lugar por alguna de las causas expresamente previstas en la ley, este precepto refleja el carácter tasado de las causas de desheredación. El artículo 849 CC contiene la exigencia de que se exprese de forma correcta en el testamento, reforzando las garantías del legitimario. Esto muestra ese carácter sancionador y restrictivo dirigido a garantizar la seguridad jurídica y tratar de evitar que haya privaciones de los derechos sucesorios.¹³

Sin embargo, alguna de las causas tiene una formulación genérica lo que provoca que en ciertas situaciones se necesite una interpretación jurisprudencial donde la norma se adapte a la realidad social del momento, siguiendo el artículo 3.1 CC. Esto explica la importancia de la jurisprudencia a la hora de delimitar el alcance de la desheredación¹⁴. En

¹² ALBALADEJO GARCÍA, *op. cit.*, pp. 635-639.

¹³ DÍEZ-PICAZO, L.; GULLÓN BALLESTEROS, A., *op. cit.*, pp. 188-189.

¹⁴ LACRUZ BERDEJO, J. L., *op. cit.*, pp. 410-412.

consecuencia, la desheredación dentro del Código Civil no puede limitarse a una aplicación estricta de los preceptos legales, sino que se necesita que haya una interpretación a cada caso concreto.

2.2. Concepto, fundamento y antecedentes históricos

Conceptualmente, la desheredación es un acto jurídico unilateral y *mortis causa* mediante el cual el testador priva a un legitimario de su derecho a la legítima, por la concurrencia de alguna de las causas previstas en la ley. Por lo tanto, se trata de una figura que combina los límites del orden público sucesorio con algunos elementos de la autonomía de la voluntad.¹⁵

El fundamento de la desheredación defiende la idea de que la legítima no puede operar de forma absoluta, cuando el heredero legítimo ha ejercido alguna conducta grave considerada contraria a los deberes de mínimo de respeto y consideración que le debe al causante. La desheredación se utiliza como mecanismo para sancionar conductas negativas hacia el testador desde un punto de vista jurídico y ético.¹⁶

El origen histórico de la desheredación puede situarse en el Derecho romano, donde ya se admitía la posibilidad de excluir a algunos herederos que incurriesen en conductas graves contra el padre de familia. Posteriormente, esta institución fue recogida en el Derecho medieval y en las Partidas, donde solo se permitía desheredar si se daba alguna causa de especial gravedad y tasada por la ley.¹⁷

Esta tradición se mantiene en el Código Civil de 1889, que incorporó un sistema cerrado de causas que respondía a una concepción familiar característica del contexto social de la época. Las causas previstas están centradas sobre todo en comportamiento graves, como injurias o maltrato de obra, lo que muestra la voluntad del legislador de que la desheredación solo se produzca en el caso de supuestos excepcionales¹⁸. Esta interpretación doctrinal ha sido también destacada por la doctrina civilista al señalar que

¹⁵ ALBALADEJO GARCÍA, M. *op. cit.*, pp. 630-633.

¹⁶ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *op. cit.*, p. 188.

¹⁷ VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *op. cit.*, pp. 140-141.

¹⁸ LACRUZ BERDEJO, J. L., *op. cit.*, pp. 410-412.

la institución responde a la necesidad de conciliar la libertad de testar con la protección de los legitimarios.¹⁹

No obstante, la pervivencia de la regulación decimonónica en el contexto social actual ha dado lugar a una desconexión entre norma y realidad. La formulación genérica de las causas legales ha permitido que se pueda hacer una reinterpretación de nuevas sensibilidades sociales, sobre todo con las conductas que afectan a la esfera emocional y psicológica del causante. Esto ha dado lugar a un gran debate doctrinal sobre los límites de la interpretación judicial.

En definitiva, la regulación de la desheredación en el Código Civil español tiene un claro origen histórico, configurándose como una institución destinada a proteger al causante cuando el legitimario no cumple unos mínimos éticos exigibles en el ámbito de la conducta familiar. Su análisis resulta necesario para comprender la evolución jurisprudencial que ha reconocido el maltrato psicológico como una de las causas de desheredación y su impacto en el sistema sucesorio actual.²⁰

2.3. Las causas, en general, de desheredación

Las causas de desheredación se encuentran estrictamente tasadas en el Código Civil y tienen un carácter excepcional dentro del Derecho Civil español. Siguiendo el artículo 848 CC, la privación de la legítima solo puede producirse cuando concurre alguna de las causas expresamente previstas por la ley, excluyendo así su aplicación analógica y reforzando la seguridad jurídica.²¹

En el Código Civil las causas establecidas se establecen haciendo referencia a los vínculos familiares entre el testador y el heredero, entre los que se diferencian descendiente, ascendiente y cónyuge (artículos del 852 al 855 CC). También el artículo 756 CC contiene causas de indignidad que pueden ser causas de desheredación siempre que concurran los

¹⁹ VALLET DE GOYTISOLO, J.B., *op. cit.*, p. 12.

²⁰ BERROCAL LANZAROT, A. I., «El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 748, 2015, pp. 941-942.

²¹ ALBALADEJO GARCÍA, M. *op. cit.*, pp. 631-632.

requisitos legales. Esto demuestra la voluntad del legislador de castigar conductas graves que vayan en contra del respeto y solidaridad familiar.²²

Desde un punto de vista material las causas son situaciones de especial gravedad, como el maltrato de obra, injurias graves, la negación sin justificar de alimentos o atentar contra la vida, la integridad moral o la libertad del causante. Todas estas conductas justifican la desheredación al dar lugar a una ruptura del vínculo familiar.²³

La jurisprudencia ha permitido que las causas puedan concretarse y adaptarse a la realidad social del momento, evitando que solo haya una interpretación restrictiva de la ley. La interpretación ha sido relevante sobre todo en acciones que afectan a la esfera emocional y personal de la persona, que posteriormente se ha desarrollado alrededor del maltrato psicológico como causa de desheredación.

En este sentido, a la hora de interpretar las causas se debe hacer de forma restrictiva, atendiendo al fin sancionador como a la conexión que tiene con la protección de la legítima. Sin embargo, la interpretación no puede ser ajena a la realidad actual, esto ha provocado que los tribunales deban adaptar el contenido de algunas de las causas a nuevas formas de lesión de la dignidad personal, siempre respetando los límites del ordenamiento jurídico, artículo 3.1 CC.

2.4. Requisitos formales

Dado que la desheredación implica la privación de un derecho sucesorio especialmente protegido por el ordenamiento jurídico, el Código Civil exige el cumplimiento de determinados requisitos formales que garantizan la seguridad jurídica y la correcta aplicación de esta institución. Estos requisitos responden al carácter excepcional de la desheredación dentro del sistema de legítimas, evitando que la exclusión del heredero forzoso pueda producirse de forma arbitraria o injustificada.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos determina la ineficacia de la desheredación, lo que implica que el legitimario conserva su derecho a la legítima. No

²² DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *op. cit.*, pp. 188-189.

²³ LACRUZ BERDEJO, J. L., *op. cit.*, pp. 410-412.

obstante, esta ineficacia no afecta necesariamente al resto de las disposiciones contenidas en el testamento, conforme al principio de conservación de los actos jurídicos *mortis causa*.²⁴

2.4.1. La desheredación ha de hacerse en testamento

De acuerdo con el artículo 849 CC, para que la desheredación produzca efectos debe realizarse necesariamente mediante testamento. Este requisito responde a la naturaleza *mortis causa* de la institución y excluye cualquier otra forma de manifestación de la voluntad del causante fuera del testamento. En consecuencia, declaraciones notariales independientes, cartas, documentos privados o pactos sucesorios carecen de eficacia para producir efectos de desheredación dentro del sistema del Derecho civil común. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que este tipo de manifestaciones carecen de eficacia jurídica, ya que la desheredación solo puede integrarse válidamente dentro del contenido del testamento. Esta exigencia formal garantiza que el causante manifieste su voluntad de manera libre y consciente en el acto propio de disposición de última voluntad.²⁵

La jurisprudencia ha señalado además que la falta de este requisito formal determina la nulidad de la desheredación, sin que pueda subsanarse posteriormente mediante interpretaciones o documentos complementarios. La exclusión del legitimario debe aparecer expresamente recogida en el testamento como una disposición clara del testador. De este modo, la forma testamentaria cumple también una función preventiva frente a posibles conflictos sucesorios, al concentrar en un único documento la totalidad de la voluntad del causante respecto al destino de su patrimonio y a la posición de los herederos forzosos. Esta interpretación ha sido también destacada por la doctrina civilista, que subraya que la exigencia de la forma testamentaria responde a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y evitar privaciones arbitrarias de la legítima.²⁶

Asimismo, esta exigencia formal resulta coherente con el carácter excepcional de la desheredación dentro del sistema sucesorio español. Al tratarse de una medida que priva

²⁴ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *op. cit.*, pp. 183-188.

²⁵ *Ibid.*, pp. 84-85.

²⁶ VALLET DE GOYTISOLO, J.B., *op. cit.*, p. 29.

a un legitimario de un derecho legalmente protegido, el ordenamiento exige una manifestación clara, expresa y formalizada de la voluntad del testador. En este sentido, la forma testamentaria actúa como una garantía jurídica tanto para el causante como para el legitimario, asegurando que la decisión de excluir a un heredero forzoso se adopta con pleno conocimiento de sus efectos y dentro de los límites establecidos por la ley.²⁷

2.4.2. *La designación de la persona desheredada ha de ser clara*

El segundo requisito formal necesario para que la desheredación sea válida es la identificación clara de la persona desheredada. El testador debe señalar de forma precisa e inequívoca al legitimario al que pretende apartar de la herencia, evitando cualquier posible confusión o duda sobre su identidad. Este requisito deriva del carácter personal de la desheredación y responde a la necesidad de garantizar que la exclusión sucesoria solo afecte a quien ha incurrido en la conducta que justifica la medida.²⁸

Represa Polo señala que la designación del legitimario desheredado debe realizarse en el testamento de forma que permita su identificación inequívoca. Dicha identificación puede efectuarse de manera expresa, mediante la indicación del nombre y apellidos del legitimario, o bien a través de referencias suficientemente precisas que permitan determinar sin duda la persona afectada. Lo esencial es que la designación resulte clara y no genere incertidumbre sobre la identidad del desheredado. En este sentido, el testamento puede incluir datos personales, referencias familiares u otras circunstancias que permitan identificar con certeza al legitimario al que se pretende excluir de la herencia.²⁹

Asimismo, tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado que, en caso de existir ambigüedad o duda en la identificación del desheredado, la interpretación debe resolverse en favor del legitimario. Este criterio responde al carácter restrictivo de la desheredación y al denominado principio *pro legitimario*, según el cual las normas que limitan el derecho a la legítima deben interpretarse de manera estricta.³⁰

²⁷ LASARTE ÁLVAREZ, C., *op. cit.*, pp. 160-162.

²⁸ LACRUZ BERDEJO, J. L., *op. cit.*, pp. 410-412.

²⁹ REPRESA POLO, María Patricia. *La desheredación en el Código Civil*. Granada: Universidad de Granada, 2016, pp. 51-54.

³⁰ ALBALADEJO GARCÍA, M., *op. cit.*, pp. 632-634.

En consecuencia, cuando no pueda determinarse con claridad la identidad de la persona desheredada, la cláusula de desheredación será ineficaz o, en su caso, deberá interpretarse de forma restrictiva limitando sus efectos únicamente a la persona que pueda ser identificada de manera inequívoca. Esta exigencia pone de relieve la importancia de una redacción precisa del testamento y de una adecuada técnica jurídica al expresar la voluntad del testador, ya que cualquier imprecisión puede comprometer la eficacia de la desheredación.

2.4.3. Ha de constar expresamente la causa legal de desheredación

El artículo 849 CC establece que la desheredación solo será válida cuando se realice en testamento y se exprese en él la causa legal en la que se fundamenta. Este requisito responde al carácter excepcional de la institución dentro del sistema legitimario español, ya que la legítima constituye una porción de la herencia reservada por la ley a determinados familiares del causante. Por ello, la privación de este derecho únicamente puede producirse cuando concorra alguna de las causas expresamente previstas en el ordenamiento jurídico, lo que refuerza el carácter tasado de la desheredación dentro del sistema sucesorio.

La exigencia de expresar la causa de desheredación cumple una función esencial dentro del Derecho de sucesiones. En primer lugar, garantiza la seguridad jurídica, ya que permite identificar con claridad el fundamento concreto de la decisión del testador. La desheredación no puede basarse en una simple manifestación de voluntad o en una ruptura de la relación personal con el legitimario, sino que debe apoyarse necesariamente en alguna de las causas recogidas en los artículos 852 a 855 del Código Civil. Como señala la doctrina, la desheredación constituye una excepción al sistema de legítimas y, por ello, sus requisitos deben interpretarse de forma estricta, evitando cualquier ampliación que no esté prevista en la ley.³¹

Además, la exigencia de expresar la causa permite delimitar el alcance de una eventual controversia judicial. Cuando el legitimario desheredado considera que la causa indicada en el testamento no es cierta o no concurre en la realidad, puede impugnar la

³¹ ALBALADEJO GARCÍA, M., *op. cit.*, pp. 636-639.

desheredación. En este sentido, el artículo 850 CC establece que, si el desheredado niega la causa alegada, corresponde a los herederos del testador probar que dicha causa es verdadera. Por tanto, la expresión de la causa no constituye únicamente un requisito formal, sino que también determina el objeto de la prueba en caso de litigio.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado la importancia de este requisito, destacando que la causa de desheredación debe constar de forma expresa en el testamento. En este sentido, puede citarse, entre otras, la STS de 3 de junio de 2014³², que insiste en el carácter tasado de las causas de desheredación y en la necesidad de que estas estén claramente identificadas en la disposición testamentaria. De acuerdo con el artículo 848 CC, la desheredación solo puede fundarse en alguna de las causas expresamente previstas en la ley, lo que pone de manifiesto el carácter excepcional de esta institución dentro del sistema legitimario. En consecuencia, la falta de expresión de la causa en el testamento determina la ineficacia de la desheredación, ya que el ordenamiento exige que el motivo que justifica la privación de la legítima quede claramente identificado en el propio testamento.

La doctrina civilista también ha señalado que, aunque el Código Civil exige que la causa se exprese en el testamento, no resulta imprescindible que el testador realice una descripción exhaustiva de los hechos que la fundamentan. En muchos casos basta con la referencia a la causa legal correspondiente, siempre que permita identificar con claridad el motivo de la desheredación. No obstante, desde una perspectiva práctica se recomienda que el testador concrete, en la medida de lo posible, las circunstancias que justifican la desheredación, ya que ello puede facilitar la posterior acreditación de la causa si el legitimario decide impugnarla.³³

Esta cuestión adquiere especial relevancia en aquellos supuestos en los que la causa de desheredación presenta mayores dificultades probatorias, como ocurre con el maltrato psicológico. En estos casos, la correcta formulación de la cláusula de desheredación en el testamento puede resultar determinante para evitar futuros conflictos sucesorios, ya que la indicación clara de la causa permite valorar si la conducta del legitimario encaja dentro

³² STS (Sala Primera) núm. 258/2014, de 3 de junio. Disponible en Vlex. <https://vlex.es/vid/desheredacion-maltrato-psicologico-518518274>. Fecha de última consulta 9 de marzo de 2026.

³³ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *op. cit.*, pp. 186-189.

de los supuestos previstos por la ley. Como ha señalado parte de la doctrina, la ampliación interpretativa de algunas causas de desheredación, como el maltrato psicológico, debe mantenerse siempre dentro de los límites del sistema legitimario para evitar una desnaturalización de la institución.³⁴

En definitiva, la exigencia de que la causa legal de desheredación conste expresamente en el testamento constituye uno de los requisitos fundamentales para la validez de esta institución en el Derecho civil español. Este requisito responde al carácter excepcional de la desheredación dentro del sistema de legítimas y cumple una doble función: por un lado, garantizar la seguridad jurídica en la sucesión y, por otro, proteger los derechos del legitimario frente a posibles decisiones arbitrarias del testador. Solo cuando la causa se encuentra expresamente indicada en el testamento y puede acreditarse su veracidad, la desheredación producirá plenamente sus efectos jurídicos.

2.5. Efectos de la desheredación

La desheredación produce efectos jurídicos de gran trascendencia en el ámbito sucesorio, dado que incide directamente sobre los derechos del legitimario y altera la distribución de la herencia. Los efectos de la desheredación no son uniformes, ya que dependen de la validez o invalidez de la causa invocada por el causante, esto hace que haya que diferenciar entre una desheredación justa o una desheredación injusta. Esta diferenciación es esencial a la hora de comprender el alcance real que tiene esta institución y la función que juega dentro del sistema de las legítimas.³⁵

Desde un punto de vista sistemático, los efectos de la desheredación deben de analizarse en conjunto con sus carácter sancionador y personalísimo, además de con el principio de conservación de los actos jurídicos *mortis causa*, que inspira buena parte de la regulación sucesoria del Código Civil.

2.5.1 Los efectos de la desheredación justa

³⁴ CARRAU CARBONELL, J. M., «La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica», *Revista de Derecho Civil*, vol. II, núm. 2, 2015, pp. 252-253.

³⁵ ALBALADEJO GARCÍA, M., *op. cit.*, pp. 636-639.

La desheredación se considera justa cuando la causa alegada por el testador se corresponde con alguna de las previstas expresamente en la ley y además resulta debidamente acreditada. En estos casos, el efecto principal es la privación total del legitimario de su derecho a recibir la legítima, quedando excluido de la sucesión en la parte que el ordenamiento jurídico reserva a los herederos forzosos, conforme a lo dispuesto en los artículos 848 y siguientes del Código Civil. Como consecuencia de ello, el desheredado pierde cualquier derecho sucesorio que derive de su condición de heredero legitimario.³⁶

Esta exclusión responde al carácter sancionador de la institución de la desheredación. El ordenamiento jurídico considera que determinadas conductas gravemente reprochables por parte del legitimario, como el maltrato de obra, las injurias graves o la negativa injustificada a prestar alimentos, pueden justificar la pérdida del derecho sucesorio que normalmente deriva del vínculo familiar. De este modo, la desheredación actúa como un mecanismo que permite excluir de la sucesión a quien ha incumplido gravemente los deberes básicos de respeto y asistencia hacia el causante. No obstante, esta sanción tiene un carácter estrictamente personal y no se extiende a otras personas distintas del legitimario desheredado.

En este sentido, el artículo 857 CC establece que los descendientes del desheredado conservan su derecho a suceder al causante, ocupando el lugar que habría correspondido a su progenitor mediante el mecanismo del derecho de representación. Esta previsión evita que los efectos de la desheredación se proyecten sobre personas que no han participado en la conducta que motivó la exclusión. La doctrina ha señalado que este efecto refleja claramente el carácter personal e intransmisible de la desheredación, ya que la sanción solo recae sobre quien ha cometido la conducta reprochable y no sobre sus descendientes.³⁷ Esta interpretación ha sido también destacada por la doctrina civilista al señalar que la representación sucesoria en estos casos cumple una función correctora dentro del sistema legitimario.³⁸

³⁶ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *op. cit.*, pp. 186-189.

³⁷ LACRUZ BERDEJO, J. L., *op. cit.*, pp. 410-412.

³⁸ VALLET DE GOYTISOLO, J., *op. cit.*, p. 31.

2.5.2 *Los efectos de la desheredación injusta*

La desheredación podemos definirla como una declaración de voluntad testamentaria mediante la cual el testador priva a un legitimario de su derecho a la legítima, fundamentándose en una de las causas taxativamente previstas por la ley. No obstante, como señala Albaladejo García,³⁹ cuando dicha causa no puede ser acreditada, no se ajusta a derecho o adolece de defectos en su concurrencia, nos hallamos ante una desheredación injusta. En este escenario, el ordenamiento jurídico reacciona restableciendo la protección del legitimario, permitiéndole reclamar la cuota hereditaria que legalmente le corresponde.

El artículo 851 CC regula las consecuencias de esta figura, estableciendo que la desheredación injusta no acarrea la nulidad absoluta del testamento, sino que provoca la ineficacia de la disposición que excluye al heredero. El precepto estipula que se anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado, pero se mantendrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias que no afecten a la legítima estricta. Según sostienen Díez-Picazo y Gullón Ballesteros,⁴⁰ este criterio es una manifestación del principio *favor testamenti* o de conservación del negocio jurídico, cuyo fin es salvaguardar la voluntad del causante en todo aquello que no vulnere las normas de orden público sucesorio.

Desde la vertiente procesal, el artículo 850 CC impone una inversión de la carga de la prueba (*onus probandi*). Si el desheredado niega la existencia o veracidad de la causa invocada, corresponde a los herederos del testador demostrar su certidumbre. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido tajante al respecto, señalando que, ante la ausencia de una prueba plena y concluyente, debe prevalecer el derecho del legitimario. Esta interpretación responde al carácter excepcional y restrictivo de la desheredación, la cual, al suponer una sanción civil, no admite interpretaciones extensivas ni analogías que perjudiquen al heredero, tal y como ha reiterado el Tribunal Supremo en su sentencia de 13 de mayo de 2019⁴¹.

³⁹ ALBALADEJO GARCÍA, M., *op. cit.*, p. 630.

⁴⁰ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *op. cit.*, pp. 186-189.

⁴¹ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Sentencia núm. 267/2019, de 13 de mayo (RJ 2019/267). Disponible en Vlex. <https://vlex.es/vid/789341073> Fecha de última consulta: 6 de marzo de 2026

2.5.3 *La posibilidad de la desheredación parcial*

En el Derecho civil español, con carácter general no se admite la desheredación parcial. La desheredación opera como una institución indivisible: cuando concurren los requisitos legales y la causa de desheredación es válida, el legitimario queda privado de la totalidad de su derecho a la legítima. Por el contrario, si no se cumplen los requisitos exigidos por la ley o no se logra acreditar la causa alegada, la desheredación resulta ineficaz y el legitimario conserva íntegramente su derecho legitimario. De este modo, la desheredación no admite modulaciones por voluntad del testador, ya que se trata de una institución configurada legalmente con efectos concretos y tasados. Como señala la doctrina, el testador no puede modificar los efectos de la desheredación limitándola únicamente a una parte de la legítima, pues su funcionamiento está determinado por la ley y no por la voluntad del causante.⁴²

La imposibilidad de que la desheredación sea parcial se explica por el fundamento mismo de esta institución dentro del sistema sucesorio. La desheredación se concibe como una sanción civil frente a determinadas conductas graves del legitimario contra el causante. Por ello, el legislador ha establecido un régimen excepcional basado en causas expresamente previstas en la ley y de interpretación restrictiva. Siguiendo a Vallet de Goytisolo, admitir una desheredación parcial supondría desnaturalizar la institución y convertirla en un mecanismo flexible para reducir la legítima, algo que el sistema sucesorio español no permite. En este sentido, la doctrina ha señalado que cualquier intento de privación parcial de la legítima al margen de las causas legales debe considerarse ineficaz, ya que la desheredación no está diseñada para alterar la cuantía de la legítima sino para excluir totalmente al legitimario cuando concurre una causa legal.⁴³

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha confirmado esta interpretación. Así es, en su sentencia de 3 de junio de 2014 ⁴⁴recuerda que la desheredación solo puede tener lugar por alguna de las causas expresamente previstas en la ley, conforme al artículo 848 CC, lo que refuerza el carácter tasado y excepcional de esta institución. En la misma línea,

⁴² *Ibid.*

⁴³ VALLET DE GOYTISOLO, J., «El apartamiento y la desheredación», *Anuario de Derecho Civil*, 1968, pp. 22-23.

⁴⁴ STS (Sala Primera) núm. 258/2014, de 3 de junio. Disponible en Vlex. <https://vlex.es/vid/desheredacion-maltrato-psicologico-518518274>. Fecha de última consulta: 6 de marzo de 2026.

la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2015⁴⁵ insiste en que la desheredación constituye una excepción al sistema legitimario y que su aplicación debe ajustarse estrictamente a los supuestos previstos por el legislador. Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2019⁴⁶ recuerda que, cuando la causa de desheredación no se acredita o resulta improcedente, el legitimario conserva íntegramente su derecho a la legítima estricta.

No obstante, aunque la desheredación no puede ser parcial en sentido técnico, el testador sí dispone de ciertos márgenes para influir indirectamente en el resultado económico de la sucesión dentro de los límites legales. A través de instrumentos como la institución de la mejora a favor de determinados legitimarios o la atribución de bienes concretos dentro del tercio de mejora o del tercio de libre disposición, el testador puede alterar la distribución del patrimonio sin vulnerar el derecho a la legítima. En cualquier caso, la legítima actúa como un límite infranqueable frente a cualquier intento de exclusión que no esté amparado por una causa legal de desheredación⁴⁷.

Esta cuestión ha sido también destacada por la doctrina reciente, que subraya que la expansión jurisprudencial del maltrato psicológico como causa de desheredación debe mantenerse dentro de los límites del sistema legitimario para evitar una alteración del equilibrio entre libertad de testar y protección familiar.⁴⁸

3. EN ESPECIAL, LA DESHEREDACIÓN DE LOS HIJOS Y DESCENDIENTES

3.1. Consideraciones generales

La desheredación de los hijos y descendientes es de gran importancia en el sistema sucesorio español, ya que los descendientes constituyen los principales titulares del derecho a la legítima. El Código Civil reserva a favor de los hijos y descendientes una parte del patrimonio hereditario, limitando de esta forma la libertad de repartir la totalidad

⁴⁵ STS (Sala Primera) núm. 59/2015, de 30 de enero. Disponible en Vlex. <https://vlex.es/vid/560896954> Fecha de última consulta: 6 de marzo de 2026.

⁴⁶ STS (Sala Primera) núm. 104/2019, de 19 de febrero. Disponible en Vlex. <https://vlex.es/vid/770062877> Fecha de última consulta: 6 de marzo de 2026.

⁴⁷ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *op. cit.*, pp. 186-189.

⁴⁸ CARRAU CARBONELL, J. M., *op. cit.*, pp. 252-253.

de la herencia por parte del causante. Esta protección hace referencia a una concepción tradicional de que la familia es un núcleo básico de solidaridad y de apoyo intergeneracional.⁴⁹

Debido a esta especial protección de los hijos, la posibilidad de excluir a alguno de la herencia mediante la desheredación se configura como una excepción al principio general de intangibilidad de la legítima. El testador no tiene una capacidad libre para recurrir a esto, sino que es una medida de carácter restrictivo que solo se puede usar cuando se den alguna de las causas que estén previstas expresamente en la ley y siempre que se cumplan los requisitos formales exigidos. La desheredación no es una simple manifestación de desafección personal, sino una sanción jurídica que se da por conductas especialmente graves.⁵⁰

El régimen aplicable a los hijos y descendientes se encuentra en el artículo 853 CC, aunque para interpretarlo se debe poner en relación con el artículo 756 CC, que regula las causas de indignidad para suceder. Aunque las dos figuras no son idénticas ya que la indignidad puede darse con independencia de la voluntad del testador y la desheredación requiere que haya una declaración expresa por parte de este, ambas comparten un fundamento común que es impedir que quien haya tenido ciertas conductas graves pueda beneficiarse del patrimonio del causante.⁵¹

La cuestión de fondo es si la legítima debería de entenderse como un derecho automático que deriva del parentesco o si, por el contrario, es un mantenimiento de unos mínimos deberes familiares. La regulación actual parece, a nuestro juicio, que sigue la segunda idea, cuando el descendiente vulnera gravemente los deberes de respeto, lealtad o asistencia hacia su progenitor, el ordenamiento permite su exclusión.

Por último, hay que recordar que la desheredación es de carácter personal. La exclusión solo afecta al hijo que ha incurrido en la causa legal, no al resto de los descendientes, estos conservan el derecho a suceder por representación conforme al artículo 857 CC. Esto refuerza la idea de que la desheredación no pretende desestructurar el orden

⁴⁹ ALBALADEJO GARCÍA, M., *op. cit.*, pp. 610-612.

⁵⁰ Díez-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *op. cit.*, p. 187.

⁵¹ LACRUZ BERDEJO, J. L., *op. cit.*, pp. 410-412.

sucesorio familiar, sino que quiere sancionar las conductas individuales que son de especial gravedad.⁵²

3.2. Las causas generales de desheredación. Análisis del artículo 756 CC (números 2, 3, 5 y 7).

El artículo 756 del Código Civil recoge las causas de indignidad para suceder, es decir, aquellos supuestos en los que una persona queda excluida de la sucesión por haber incurrido en determinadas conductas graves frente al causante o contra su voluntad sucesoria. Estas causas operan como una sanción civil que priva al indigno del derecho a heredar cuando se dan las circunstancias previstas en la ley.

Aunque la indignidad para suceder y la desheredación son instituciones distintas, ambas presentan una estrecha relación. Mientras que la indignidad opera con independencia de la voluntad del testador y puede ser declarada judicialmente, la desheredación requiere necesariamente que el causante la establezca de forma expresa en el testamento. No obstante, determinadas conductas recogidas en el artículo 756 CC pueden servir también como fundamento de la desheredación cuando el testador las invoca expresamente en su testamento.⁵³

En el número 2 del artículo 756 CC se establece que haber atentado contra la vida del causante o de familiares cercanos da lugar a una condena firme. Este supuesto es el más grave dentro del derecho sucesorio. La exclusión del heredero en esta situación responde a un principio básico: quien intenta o causa la muerte del testador no puede beneficiarse de su patrimonio. El requisito de que haya una sentencia firme refuerza la seguridad jurídica y también evita que la indignidad se base solo en sospechas.⁵⁴

El número 3 se refiere a quien haya acusado al causante de un delito grave cuando dicha acusación haya sido declarada como falsa. Aquí el legislador trata de proteger el honor y la reputación del causante cuando se dan denuncias maliciosas. No se sanciona todos los

⁵² DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *op. cit.*, p. 187.

⁵³ *Ibid.*, p. 187.

⁵⁴ ALBALADEJO GARCÍA, M., *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, t. X, Madrid, Edisofer, 2008, pp. 206-209.

conflictos familiares, sino el uso del sistema penal para poder perjudicar gravemente al progenitor. La conducta es grave al romper con el deber mínimo de lealtad familiar.⁵⁵

Por su parte, en el número 5 se establece la situación en la que el testador es obligado por amenaza, fraude o violencia, a otorgar testamento o modificarlo. Esta causa está pensada para proteger la libertad testamentaria como una expresión de auténtica voluntad del causante. El testamento debe ser libre y cualquier presión ilegítima que altere esa voluntad justifica que se dé la exclusión de suceder.⁵⁶

Por último, el número 7 establece como causa de indignidad para suceder el hecho de que, tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, quienes tengan derecho a la herencia no le hayan prestado las atenciones debidas. El precepto aclara que dichas atenciones deben entenderse como las obligaciones de alimentos reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil, de modo que el incumplimiento de estos deberes de asistencia puede impedir la adquisición de derechos hereditarios.

En conjunto, estos supuestos del artículo 756 CC muestran que el sistema sucesorio español no solo se limita a distribuir el patrimonio conforme al parentesco, sino que también se incorpora un elemento ético, la aptitud para suceder también depende de la conducta que se tenga frente al causante.

3.3 Las causas especiales de desheredación. Análisis del artículo 853 CC

El artículo 853 CC regula las causas específicas de desheredación aplicables a los hijos y descendientes. Se trata de un precepto fundamental dentro del sistema sucesorio español, ya que establece los supuestos en los que el testador puede privar de la legítima a estos herederos forzosos. A diferencia de las causas de indignidad para suceder previstas en el artículo 756 CC, que operan con independencia de la voluntad del causante cuando concurren determinadas circunstancias, las causas de desheredación del artículo 853 CC solo producen efectos si el testador las menciona expresamente en el testamento.

El precepto contempla principalmente dos causas: haber negado sin motivo legítimo los

⁵⁵ LACRUZ BERDEJO, J. L., *op. cit.*, pp. 410-412.

⁵⁶ ALBALADEJO GARCÍA, M., *op. cit.*, pp. 206-209.

alimentos al padre o ascendiente que deshereda y haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra. Tradicionalmente, estas causas se interpretaron de manera estricta, especialmente en lo relativo al maltrato de obra, que durante un largo tiempo se entendió limitado a supuestos de agresión física directa contra el causante.

Sin embargo, la evolución social y la interpretación jurisprudencial han ampliado el alcance de estas causas. En particular, el Tribunal Supremo ha reconocido que el maltrato psicológico grave puede incluirse dentro del concepto de maltrato de obra cuando provoca un daño emocional relevante al causante. Este criterio quedó claramente establecido en la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014⁵⁷ y fue posteriormente confirmado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2015⁵⁸. A partir de estas resoluciones, determinadas conductas como el abandono emocional prolongado o la ausencia total de relación familiar pueden llegar a considerarse formas de maltrato psicológico cuando implican un incumplimiento grave de los deberes de respeto y consideración derivados de la relación familiar.

En consecuencia, el análisis de las causas del artículo 853 CC debe tener en cuenta su carácter tasado y su interpretación restrictiva, ya que la desheredación constituye una excepción dentro del sistema de legítimas. No obstante, también es necesario considerar la evolución jurisprudencial que ha permitido adaptar el contenido de estas causas a la realidad social actual, especialmente en lo relativo al reconocimiento del maltrato psicológico como posible causa de desheredación.

3.3.1 La negativa injustificada a prestar alimentos

En el artículo 853.1.º CC se establece como primera causa de desheredación la negativa injustificada a prestar alimentos a los ascendientes que desheredan. Esta causa se conecta directamente con la obligación legal de alimentos regulada en los artículos 142 y siguientes del Código Civil, que impone a los hijos el deber de asistir a sus progenitores cuando estos se encuentran en una situación de necesidad. Se trata de una obligación que

⁵⁷ STS (Sala Primera) núm. 258/2014, de 3 de junio. <https://vlex.es/vid/desheredacion-maltrato-psicologico-518518274> Fecha de última consulta: 6 de marzo de 2026.

⁵⁸ STS (Sala Primera) núm. 59/2015, de 30 de enero. <https://vlex.es/vid/560896954>. Fecha de última consulta: 11 de marzo de 2026.

deriva del propio vínculo familiar y que constituye una manifestación del principio de solidaridad intergeneracional que inspira el sistema de la legítima.

La obligación de alimentos no se limita únicamente a una mera prestación económica, sino que comprende todo lo necesario para la subsistencia de la persona, incluyendo el sustento, la habitación, el vestido y la asistencia médica. En determinados casos también puede abarcar otros aspectos vinculados al cuidado personal del ascendiente cuando este se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad. Por ello, la negativa injustificada a cumplir con este deber se considera una conducta especialmente grave, ya que supone un incumplimiento de los deberes básicos derivados de la relación familiar. Como señala la doctrina, esta conducta puede justificar la exclusión sucesoria al evidenciar una ruptura relevante del vínculo de solidaridad familiar que fundamenta el sistema legitimario.⁵⁹

No obstante, para que esta causa de desheredación pueda apreciarse no basta con una simple falta de ayuda ocasional o con una relación familiar distante. Es necesario acreditar una negativa real, consciente y sin causa legítima por parte del descendiente a prestar alimentos al ascendiente que se encuentra en situación de necesidad. La jurisprudencia de las Audiencias Provinciales⁶⁰ ha señalado que deben concurrir varios elementos: que exista una verdadera situación de necesidad por parte del ascendiente, que el descendiente tenga capacidad económica para prestar dichos alimentos y que la negativa a cumplir con esta obligación sea imputable al propio descendiente. Asimismo, se exige que la causa de desheredación sea debidamente probada por quien la alega, conforme al artículo 850 CC.

En este sentido, la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo ha insistido en el carácter excepcional de la desheredación y en la necesidad de acreditar de forma clara las causas que la justifican. La Sentencia del Tribunal Supremo 258/2014, de 3 de junio⁶¹, recuerda que la desheredación solo puede tener lugar por las causas expresamente previstas en la ley, conforme al artículo 848 CC, y que dichas causas deben interpretarse de manera restrictiva. En la misma línea, la Sentencia del Tribunal Supremo 59/2015, de 30 de

⁵⁹ ALBALADEJO GARCÍA, M., *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, t. XI, *op. cit.*, pp. 610-612.

⁶⁰ Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2.ª), sentencia de 31 de julio de 2023, rollo de apelación núm. 969/2024, dimanante del procedimiento ordinario núm. 1195/2022. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>. Fecha de última consulta: 11 de marzo de 2026.

⁶¹ STS (Sala Primera) núm. 258/2014, de 3 de junio. Disponible en Vlex. <https://vlex.es/vid/desheredacion-maltrato-psicologico-518518274>. Fecha de última consulta: 11 de marzo de 2026.

enero⁶², subraya que la apreciación de las causas de desheredación exige analizar las circunstancias concretas de cada caso y comprobar que la conducta del legitimario supone un incumplimiento grave de los deberes familiares.

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo 401/2018, de 27 de junio⁶³, insiste en que la privación de la legítima constituye una medida excepcional dentro del sistema sucesorio y que su aplicación requiere una acreditación suficiente de la conducta imputada al legitimario.

La expresión “sin motivo legítimo” del artículo 853 CC introduce un elemento de valoración que obliga a analizar la conducta en cada caso concreto. La falta de prestación de alimentos no constituirá causa de desheredación cuando existan circunstancias que expliquen la actuación del descendiente, como la falta de recursos económicos o la inexistencia de una verdadera situación de necesidad por parte del ascendiente. En estos casos, no puede apreciarse el incumplimiento grave que exige el precepto. Además, en caso de impugnación, corresponde a los herederos del testador probar la veracidad de la causa alegada, conforme al artículo 850 CC, lo que pone de manifiesto el carácter excepcional de la desheredación y la necesidad de acreditar de forma suficiente los hechos en los que se basa.

Desde una perspectiva sistemática, esta causa de desheredación refleja que la legítima no se configura como un derecho absoluto desligado de toda responsabilidad familiar. Por el contrario, el sistema legitimario se basa en la existencia de deberes recíprocos entre ascendientes y descendientes, especialmente en materia de asistencia y respeto. Cuando estos deberes se incumplen de forma grave, como ocurre en el caso de la negativa injustificada a prestar alimentos, el ordenamiento jurídico permite privar al legitimario de la protección sucesoria que en principio le correspondería. De este modo, el sistema sucesorio busca mantener un equilibrio entre la protección de los herederos forzosos y la exigencia de un comportamiento mínimo de solidaridad familiar.

⁶² STS (Sala Primera) núm. 59/2015, de 30 de enero. Disponible en Vlex. <https://vlex.es/vid/560896954>. Fecha de última consulta: 11 de marzo de 2026.

⁶³ STS (Sala Primera) núm. 401/2018, de 27 de junio. Disponible en Vlex. <https://vlex.es/vid/731126569>. Fecha de última consulta: 13 de marzo de 2026.

3.3.2 *El maltrato de obra*

El artículo 853.2.º CC contempla como otra de las causas de desheredación el haber maltratado de obra a los ascendientes. Tradicionalmente, esta expresión se ha entendido como un daño de carácter físico, haciendo referencia a agresiones corporales o actos de violencia material contra el causante. La doctrina clásica ha interpretado el maltrato de obra como una conducta activa que implica una agresión física o un atentado directo contra la integridad corporal del ascendiente. Por ello, se exige que exista una conducta especialmente grave, ya que una simple discusión o conflicto familiar no resulta suficiente para justificar la desheredación por esta causa.⁶⁴

Sin embargo, el concepto de maltrato de obra ha experimentado una evolución relevante a partir de la jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo. La Sentencia del Tribunal Supremo 258/2014, de 3 de junio⁶⁵, supuso un punto de inflexión al admitir que el maltrato psicológico grave puede considerarse incluido dentro del concepto de maltrato de obra a efectos de desheredación. El Tribunal entendió que determinadas conductas que generan un daño emocional intenso al causante pueden constituir también una forma de maltrato, aunque no exista violencia física. Esta interpretación se fundamenta en una lectura evolutiva del Código Civil conforme a su artículo 3.1, que permite adaptar el sentido de las normas a la realidad social del momento.

A partir de esta sentencia, el Tribunal Supremo ha señalado que el maltrato no debe limitarse únicamente a agresiones físicas, sino que puede manifestarse también a través de conductas que atenten gravemente contra la dignidad y la integridad moral del ascendiente. En este sentido, el concepto de “obra” no se restringe exclusivamente al contacto físico, sino que puede abarcar comportamientos que, aun sin implicar violencia corporal, produzcan un daño relevante y continuado en la esfera personal del causante, como puede ocurrir en situaciones de abandono emocional o de desprecio continuado dentro del ámbito familiar.

Esta evolución jurisprudencial ha generado un intenso debate doctrinal. Mientras que

⁶⁴ LACRUZ BERDEJO, J. L., *op. cit.*, pp. 410-412.

⁶⁵ STS (Sala Primera) núm. 258/2014, de 3 de junio. Disponible en Vlex. <https://vlex.es/vid/desheredacion-maltrato-psicologico-518518274>. Fecha de última consulta: 13 de marzo de 2026.

algunos autores, como Carlos Lasarte Álvarez o Manuel Albaladejo García, consideran que esta interpretación responde a una necesaria adaptación del Derecho sucesorio a la realidad social contemporánea, otros, como José Luis Lacruz Berdejo, advierten del riesgo de extender de forma excesiva unas causas de desheredación que el legislador configuró como tasadas y de interpretación restrictiva. No obstante, la doctrina del Tribunal Supremo se ha ido consolidando y ha sido reiterada en resoluciones posteriores, como la Sentencia del Tribunal Supremo 59/2015, de 30 de enero⁶⁶, o la Sentencia del Tribunal Supremo 401/2018, de 27 de junio⁶⁷, que confirman la posibilidad de considerar determinadas conductas de maltrato psicológico grave dentro del concepto de maltrato de obra.

Desde un punto de vista probatorio, el maltrato de obra, tanto en su manifestación física como psicológica, debe acreditarse de forma suficiente. No basta con alegaciones genéricas sobre conflictos familiares o con la mera existencia de un distanciamiento entre padres e hijos, sino que es necesario demostrar que han existido conductas graves que hayan provocado un perjuicio real al causante. En este sentido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha señalado que los tribunales deben analizar con especial cautela las circunstancias de cada caso para determinar si la conducta del legitimario alcanza la gravedad necesaria para justificar la desheredación.⁶⁸

3.3.3 *Las injurias graves de palabra*

En el artículo 853.2.º CC también se incluye como causa de desheredación las injurias graves de palabra. A juicio de Albaladejo García, esta causa no requiere violencia física, pero sí que exista una ofensa relevante contra la dignidad del ascendiente. Las injurias deben ser graves, por lo que no cualquier discusión o conflicto familiar puede justificar la desheredación. La gravedad se valora atendiendo al contexto en el que se producen las expresiones, su reiteración, la intención del autor y los efectos que generan en la persona ofendida. Siguiendo al mismo autor, deben tratarse de ataques que lesionen de forma

⁶⁶ STS (Sala Primera) núm. 59/2015, de 30 de enero. Disponible en Vlex. <https://vlex.es/vid/560896954>. Fecha de última consulta: 13 de marzo de 2026.

⁶⁷ STS (Sala Primera) núm. 401/2018, de 27 de junio. Disponible en Vlex. <https://vlex.es/vid/731126569>. Fecha de última consulta: 13 de marzo de 2026.

⁶⁸ STS (Sala Primera) núm. 865/2025, de 2 de junio de 2025. <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-tribunal-supremo-sala-lo-civil-2-6-25-48675073>. Fecha de última consulta: 13 de marzo de 2026.

significativa el honor, la consideración social o la dignidad personal del progenitor.⁶⁹

La jurisprudencia del Tribunal Supremo por su parte ha señalado que las injurias graves deben presentar una entidad suficiente y no pueden identificarse con meros episodios aislados que puedan producirse en el marco de conflictos familiares habituales. En este sentido, el Alto Tribunal ha insistido en que la desheredación no puede convertirse en un mecanismo para sancionar simples tensiones o desacuerdos familiares. Asimismo, existe una relación estrecha entre las injurias graves y el maltrato psicológico, especialmente en aquellos supuestos en los que las ofensas verbales se producen en un contexto de desprecio continuado hacia el ascendiente. En estas situaciones, la frontera entre ambas causas puede resultar difícil de delimitar, lo que ha llevado a que la jurisprudencia analice conjuntamente ambas conductas para valorar si existe una causa suficientemente grave que justifique la desheredación.⁷⁰

Como señala Albaladejo García, para que esta causa de desheredación pueda apreciarse es necesario que las injurias se dirijan directamente contra el ascendiente que realiza la desheredación y que supongan un ataque relevante a su dignidad personal. No basta con expresiones ofensivas leves o con manifestaciones producidas en un momento puntual de conflicto, sino que debe tratarse de conductas que reflejen un desprecio grave hacia el progenitor. En este sentido, la valoración de estas conductas exige atender tanto al contenido de las expresiones utilizadas como al contexto familiar en el que se producen, a fin de determinar si realmente se ha producido una vulneración significativa del respeto que debe presidir las relaciones entre ascendientes y descendientes.⁷¹

3.3.4 *El maltrato psicológico*

El maltrato psicológico no aparece expresamente recogido como causa autónoma de desheredación en el Código Civil. No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Supremo

⁶⁹ ALBALADEJO GARCÍA, M., *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, t. XI, Madrid, Edersa, 2008, pp. 644-646.

⁷⁰ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), STS 258/2014, de 3 de junio; STS 401/2018, de 27 de junio; STS 104/2019, de 19 de febrero; y STS 865/2025, de 2 de junio. <https://vlex.es/vid/desheredacion-maltrato-psicologico-518518274>, <https://vlex.es/vid/731126569>, <https://vlex.es/vid/770062877>, <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-tribunal-supremo-sala-lo-civil-2-6-25-48675073> (Fechas de últimas consultas 6 de marzo de 2026).

⁷¹ ALBALADEJO GARCÍA, M., *op. cit.*, pp. 644-646.

ha admitido que determinadas conductas que generan un daño emocional grave al causante pueden integrarse dentro del concepto de maltrato de obra previsto en el artículo 853.2 CC.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 2014 ⁷²supuso un punto de inflexión en esta materia al reconocer que el maltrato psicológico grave puede constituir una forma de maltrato de obra a efectos sucesorios. El Tribunal Supremo consideró que limitar el concepto de maltrato de obra exclusivamente a la violencia física resultaba incompatible con la realidad social actual y con la protección de la dignidad de la persona.

A partir de esta resolución, la jurisprudencia ha señalado que determinadas conductas como el abandono emocional prolongado, el desprecio continuado o la ausencia injustificada de relación familiar pueden llegar a constituir una forma de maltrato psicológico cuando generan un daño relevante en la esfera personal del causante.

No obstante, el Tribunal Supremo ⁷³ha señalado que no cualquier conflicto familiar puede justificar la desheredación por esta causa. En particular, ha afirmado que el maltrato psicológico solo puede apreciarse cuando se trata de conductas graves que impliquen un menoscabo relevante para la dignidad o la estabilidad emocional del causante, no bastando un simple distanciamiento familiar. Para que esta causa sea jurídicamente relevante, deben concurrir determinados elementos, entre los que destacan la gravedad de la conducta, su carácter reiterado y la existencia de un perjuicio real para el testador.⁷⁴

Desde el punto de vista probatorio, la acreditación del maltrato psicológico presenta especiales dificultades, al desarrollarse estas conductas en el ámbito íntimo de las relaciones familiares. Por ello, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha destacado la necesidad de una valoración conjunta de los distintos medios de prueba, como la testifical, la documental (informes médicos o psicológicos) y el contexto relacional, evitando una

⁷² STS (Sala Primera) núm. 258/2014, de 3 de junio. Disponible en Vlex. <https://vlex.es/vid/desheredacion-maltrato-psicologico-518518274>. Fecha de última consulta: 19 de marzo de 2026.

⁷³ *Id.*

⁷⁴ Audiencia Provincial de A Coruña, Sentencia núm. 306/2014, de 27 de noviembre, rec. núm. 497/2014, Disponible en CENDOJ: <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp> . Fecha de última consulta: 19 de marzo de 2026.

apreciación aislada de cada elemento probatorio.⁷⁵

3.3.5 *La ausencia de relaciones familiares*

La ausencia de las relaciones familiares constituye un aspecto muy discutido a la hora de aplicar prácticamente el artículo 853 CC. En el Código Civil no se menciona expresamente la falta de relación entre el progenitor e hijos como una causa autónoma de desheredación. Sin embargo, la jurisprudencia ha ido analizando si el abandono prolongado puede integrarse dentro del maltrato psicológico.

El Tribunal Supremo ha señalado que la mera falta de relación familiar no basta por sí sola para justificar la desheredación.⁷⁶ No se puede confundir que una relación familiar se vaya perdiendo con una conducta jurídicamente reprochable. Para que la ausencia de relación sea relevante dentro del derecho sucesorio, tiene que haber una ruptura imputable al descendiente y que no sea provocada por el propio progenitor.

La jurisprudencia⁷⁷ ha dado especial importancia al elemento de imputabilidad. Si la falta de relación se debe a conflictos familiares en los que el propio causante ha contribuido de forma relevante, o si no existe una conducta activa de desprecio o abandono por parte del hijo, no puede considerarse una causa válida de desheredación.⁷⁸

En los casos en los que, sí se ha admitido, la ausencia de la relación familiar iba acompañada de actitudes de desprecio, desatención o abandono, que dio lugar a sufrimiento en el progenitor. En estos supuestos, los tribunales han dicho que la falta absoluta y culpable de contacto puede ser una forma de maltrato psicológico. Este criterio pone de relieve que la desheredación no se fundamenta solo en la falta de afecto, sino en la existencia de una conducta grave que rompe el vínculo familiar de forma consciente y continuada. El derecho no impone la obligación de mantener una relación afectiva

⁷⁵ STS 865/2025, de 2 de junio. Disponible en Iberley. <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-tribunal-supremo-sala-lo-civil-2-6-25-48675073>. Fecha de última consulta: 19 de marzo de 2026.

⁷⁶ *Ibid.*

⁷⁷ Audiencia Provincial de Granada (Sección correspondiente), Sentencia núm. 223/2014, de 19 de septiembre, rec. 239/2014 Disponible en CENDOJ: <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>. Fecha de última consulta: 19 de marzo de 2026.

⁷⁸ Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 19.ª), Sentencia núm. 323/2019, de 14 de junio. Disponible en Iberley. <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-323-2019-ap-barcelona-sec-19-rec-979-2017-14-06-2019-48072100>. Fecha de última consulta: 19 de marzo de 2026.

intensa, pero sí que exige que haya un mínimo deber de respeto y consideración.

Desde una perspectiva sistemática, esta línea jurisprudencial refuerza la idea de que la legítima exige que se mantengan ciertos deberes familiares básicos. Cuando estos deberes son vulnerados de manera grave e imputable al descendiente, el ordenamiento admite la exclusión sucesoria como consecuencia jurídica.

El artículo 853 CC configura un sistema de causas especiales que, aunque sea tasado, ha ido experimentando una evolución interpretativa significativa en los últimos años. La negativa de prestar alimentos, el maltrato físico y las injurias graves siguen manteniendo su formulación tradicional, sin embargo, la jurisprudencia ha ampliado el alcance del maltrato de obra para incluir manifestaciones de maltrato psicológico y abandono grave. Esta evolución no supone una reforma legislativa, sino una adaptación a la hora de interpretar que se basa en el principio de adecuación de la realidad social. No obstante, la aplicación de estas causas exige que haya prueba y una buena valoración, para evitar que la desheredación se convierta en un instrumento de resolución de conflictos familiares.

En conclusión, la desheredación de los hijos es una institución excepcional que solo puede operar cuando la conducta del descendiente dé lugar a una ruptura grave y culpable del vínculo familiar, debidamente acreditada y expresamente inequívoca en el testamento.

3.4 Los efectos de la desheredación

La desheredación, como institución excepcional del sistema legitimario español, produce efectos jurídicos de especial relevancia en el ámbito sucesorio. No es solo una declaración formal dentro del testamento sino una decisión que puede alterar sustancialmente la posición jurídica del heredero forzoso afectando directamente a su derecho a la legítima y en consecuencia a la distribución de la herencia.

El análisis de los diferentes efectos de la desheredación da lugar a una distinción entre la desheredación justa y la injusta además de ver las diferentes vías procesales que hay para su impugnación. Esta distinción no es solamente conceptual, sino que tiene consecuencias patrimoniales concretas y condiciona así la eficacia del testamento.

Desde un punto de vista sistemático los efectos de la desheredación deben de interpretarse en conexión con el carácter tasado de sus causas, el principio de conservación de las disposiciones testamentarias y la protección reforzada que el ordenamiento otorga a la legítima de los descendientes.⁷⁹

3.4.1 Los efectos de la desheredación justa

La desheredación es justa cuando la causa que se alega por el testador corresponde con algunas de las previstas en la ley y resulta debidamente acreditada en caso de que haya impugnación. En estos casos el efecto principal es la privación total del derecho del legitimario a su legítima.

Conforme al artículo 848 CC, la desheredación solo puede producirse cuando concurra alguna de las causas expresamente previstas en la ley. Una vez acreditada cualquiera de estas y cumplidos los requisitos formales exigidos por el artículo 849 CC, el legitimario pierde su derecho a participar en la herencia en la parte que le correspondería como heredero forzoso.

Esta exclusión afecta tanto a la legítima estricta como a la mejora que pudiera habersele atribuido. El desheredado deja de ser considerado como legitimario respecto del causante quedando así completamente excluido de la sucesión en la medida que no exista disposición testamentaria en su favor distinta a la legítima.⁸⁰ No obstante, la desheredación justa no produce efectos sobre terceros. El artículo 857 CC establece que los hijos o descendientes del desheredado ocupan su lugar y conservan los derechos que les corresponderían respecto a la legítima. Esta previsión pone de manifiesto el carácter estrictamente personal de esta sanción.

El fundamento de esta regla se da porque la conducta reprochable es imputable exclusivamente al legitimario desheredado y no a sus descendientes. Por lo tanto, la exclusión sucesoria no puede extenderse más allá del que ha infringido la ley, evitando así que una sanción sea colectiva incompatible con los principios generales del derecho

⁷⁹ ALBALADEJO GARCÍA, M., *op. cit.*, pp. 610-612.

⁸⁰ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *op. cit.*, p. 189.

civil.⁸¹ Desde un punto de vista práctico, la desheredación justa puede dar lugar a una redistribución de la herencia. La porción legítima del desheredado acrecerá a los demás legitimarios o quedará integrada en la parte de libre disposición, esto depende de la estructura concreta que tenga el testamento.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha insistido que una vez acreditada la causa legal y cumplidos los requisitos formales, la desheredación produce efectos plenos y no puede ser moderada judicialmente. El juez no puede sustituir la voluntad del testador ni valorar la oportunidad de la exclusión si la causa está probada y es legalmente válida.⁸² En conclusión, la desheredación justa supone la exclusión plena y definitiva del legitimario respecto a la herencia del causante, con la única excepción del derecho de representación de sus descendientes.

3.4.2 *Los efectos de la desheredación injusta*

La desheredación se considera injusta cuando la causa alegada por el testador no resulta probada o no corresponde con alguna de las previstas en la ley. En estos casos, el ordenamiento jurídico restablece la protección legitimaria del heredero forzoso, ya que la desheredación constituye una institución excepcional que solo puede aplicarse cuando concurren de forma efectiva las causas legales previstas en el Código Civil.

El artículo 851 CC establece que la designación hecha sin expresión de causa o por causa cuya certeza no se haya probado dejará al desheredado su derecho a la legítima. Este precepto pone de manifiesto que la validez de la desheredación depende de la existencia y acreditación de una causa legal. Además, se conecta directamente con el artículo 850 CC, que atribuye a los herederos del testador la carga de probar la veracidad de la causa cuando el desheredado la niega. De este modo, el sistema pretende evitar que la exclusión del legitimario pueda producirse sin un fundamento real y debidamente acreditado.

La consecuencia jurídica principal de la desheredación injusta es que el legitimario conserva íntegramente su derecho a la legítima, pudiendo ejercitar las acciones necesarias

⁸¹ LACRUZ BERDEJO, J. L., *op. cit.*, pp. 410-412.

⁸² STS (Sala Primera) núm. 258/2014, de 3 de junio. Disponible en Vlex. <https://vlex.es/vid/desheredacion-maltrato-psicologico-518518274>. Fecha de última consulta: 19 de marzo de 2026.

para reclamarla frente a los herederos instituidos. No se produce la nulidad del testamento en su totalidad, sino únicamente la ineficacia de la cláusula desheredatoria. Este criterio responde al principio de conservación del negocio jurídico, conforme al cual debe mantenerse la validez del testamento en todo aquello que no resulte contrario a la ley⁸³. De esta forma, el ordenamiento trata de preservar en la mayor medida posible la voluntad del testador, limitando la ineficacia únicamente a la disposición que vulnera el sistema de legítimas.

Desde el punto de vista procesal, el legitimario desheredado puede ejercitar la acción de reclamación de legítima, que tiene naturaleza personal. Tras la reforma introducida por la Ley 42/2015⁸⁴, esta acción se encuentra sujeta al plazo general de prescripción de cinco años previsto en el artículo 1964 CC. A través de esta acción, el legitimario puede exigir la restitución de la parte de la herencia que le corresponde cuando la desheredación ha sido declarada injusta.

La jurisprudencia ha reiterado que, en caso de duda o falta de prueba suficiente, debe prevalecer el derecho legitimario, dado el carácter excepcional de la desheredación dentro del sistema sucesorio. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 104/2019, de 19 de febrero⁸⁵, recuerda que no basta con alegaciones generales sobre conflictos familiares, sino que es necesario acreditar de forma concreta la conducta que integra la causa legal de desheredación. En consecuencia, la desheredación injusta no solo restaura la posición jurídica del legitimario, sino que también puede alterar la planificación sucesoria diseñada por el testador, obligando a recomponer la partición hereditaria conforme al derecho que la ley reconoce al heredero forzoso.

3.4.3 *La impugnación de la desheredación*

La impugnación de la desheredación es el mecanismo procesal mediante el cual el legitimario excluido puede cuestionar la validez de la cláusula desheredatoria contenida en el testamento. A través de esta acción, el legitimario pretende que se declare la

⁸³ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *op. cit.*, p. 189.

⁸⁴ LEY 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 239, de 6 de octubre de 2015. Fecha de última consulta: 4 de marzo de 2026.

⁸⁵ STS (Sala Primera) núm. 104/2019, de 19 de febrero. Disponible en Vlex. <https://vlex.es/vid/770062877>. Fecha de última consulta: 19 de marzo de 2026.

ineficacia de la desheredación cuando la causa alegada por el testador no es cierta o no cumple los requisitos exigidos por la ley. El artículo 850 CC establece que la prueba de la causa de la desheredación corresponde a los herederos del testador si el desheredado la niega. Esta regla supone una particularidad respecto al régimen general de la carga de la prueba, ya que son quienes sostienen la validez de la desheredación quienes deben acreditar la veracidad de la causa invocada en el testamento, garantizando así que la exclusión del legitimario no se produzca sin un fundamento real y debidamente probado.

La acción de impugnación tiene naturaleza declarativa, al dirigirse a determinar la validez de la causa de desheredación (art. 850 CC), y se tramita por el cauce del juicio ordinario conforme a los arts. 249 y siguientes de la LEC, criterio seguido de forma constante por la jurisprudencia. El objeto del proceso consiste en determinar si concurre o no la causa legal de desheredación mencionada en el testamento. La jurisprudencia ha insistido en que la prueba debe ser suficiente, concreta y referida a hechos determinados. No basta con acreditar la existencia de una mala relación familiar o de conflictos entre las partes, sino que es necesario demostrar la conducta específica que integra la causa legal de desheredación, como el maltrato de obra, las injurias graves de palabra o la negativa injustificada a prestar alimentos.⁸⁶

En los supuestos de maltrato psicológico, la prueba presenta una especial complejidad, ya que este tipo de conductas suelen desarrollarse en el ámbito privado de las relaciones familiares. Por ello, los tribunales suelen valorar conjuntamente distintos medios probatorios, como informes médicos o psicológicos, declaraciones testificales o el contexto general de la relación familiar. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 401/2018, de 27 de junio⁸⁷, destaca que la apreciación del maltrato psicológico exige una valoración rigurosa del conjunto de la prueba y no puede basarse únicamente en percepciones subjetivas o en conflictos familiares genéricos.

Si la impugnación se estima, la consecuencia será la ineficacia de la cláusula de desheredación y el reconocimiento del derecho del legitimario a percibir la porción de

⁸⁶ STS (Sala Primera) núm. 419/2022, de 24 de mayo. Disponible en Vlex. <https://vlex.es/vid/906008421>. Fecha de última consulta: 8 de marzo de 2026.

⁸⁷ STS (Sala Primera) núm. 401/2018, de 27 de junio. Disponible en Vlex. <https://vlex.es/vid/731126569>. Fecha de última consulta: 19 de marzo de 2026.

legítima que legalmente le corresponde. Por el contrario, si se acredita la existencia de la causa legal invocada, la desheredación será confirmada judicialmente y el legitimario quedará excluido de la sucesión en los términos establecidos por el testador. De este modo, el régimen de impugnación refuerza la seguridad jurídica dentro del sistema sucesorio, ya que permite someter la desheredación a un control judicial efectivo y evita que la exclusión del heredero forzoso pueda producirse de forma arbitraria o sin una prueba suficiente de la conducta alegada.

4. LA POSIBILIDAD DE LA RECONCILIACIÓN Y EL PERDÓN

La institución de la desheredación, tal como ha sido analizada en los apartados anteriores, se configura como una medida excepcional dentro del sistema legitimario español. Supone la exclusión del heredero forzoso cuando concurren causas expresamente previstas en la ley y debidamente acreditadas. Sin embargo, el legislador no ha querido que esta exclusión opere de forma rígida o irreversible. El Derecho sucesorio parte de la idea de que las relaciones familiares no son estáticas y que los conflictos pueden evolucionar, intensificarse o, por el contrario, superarse. Precisamente por ello, el artículo 856 CC introduce la figura de la reconciliación y el perdón como mecanismos capaces de neutralizar la eficacia de la desheredación.

El precepto establece que “la reconciliación posterior entre el ofensor y el ofendido priva a éste del derecho de desheredar y deja sin efecto la desheredación ya hecha”. La redacción es concisa, pero su alcance es considerable. El legislador reconoce que la ruptura familiar que fundamenta la desheredación puede desaparecer y que, cuando ello ocurre, la exclusión hereditaria pierde su fundamento jurídico. No se trata únicamente de una cuestión emocional, sino de una previsión normativa que incide directamente en la estructura de la sucesión.

4.1 Fundamento jurídico y naturaleza de la reconciliación

El artículo 856 CC contempla dos escenarios diferenciados. En primer lugar, si la reconciliación tiene lugar antes del otorgamiento del testamento, el causante pierde el derecho a desheredar por esa causa. En segundo lugar, si la reconciliación se produce

después de otorgado el testamento, la desheredación previamente establecida queda sin efecto. En ambos supuestos, el resultado es la imposibilidad de que la exclusión subsista cuando la ruptura familiar ha sido superada.

Como explica Albaladejo García,⁸⁸ la reconciliación actúa como una causa legal de ineficacia de la desheredación, no como una revocación testamentaria en sentido técnico. La diferencia es relevante: mientras que la revocación exige un nuevo acto formal del testador, la reconciliación produce efectos automáticamente por mandato de la ley una vez acreditada su existencia. No se trata de una nueva disposición sucesoria, sino de la neutralización de la causa que legitimaba la exclusión.

Desde una perspectiva dogmática, esta regulación pone de manifiesto que la desheredación no tiene una finalidad punitiva autónoma. No se castiga al legitimario por una conducta pasada en abstracto, sino que se reacciona frente a una ruptura grave y vigente del vínculo familiar. Como señalan Díez-Picazo y Gullón⁸⁹, la exclusión sucesoria se fundamenta en la quiebra del deber mínimo de respeto y solidaridad entre ascendientes y descendientes. Si ese deber se restablece mediante el perdón, el ordenamiento no puede mantener una sanción que ha perdido su justificación.

La reconciliación refleja, por tanto, el carácter personal y familiar del Derecho sucesorio. La legítima no es solo una institución patrimonial, sino que se basa en la existencia de un vínculo familiar que implica ciertos deberes recíprocos. Cuando estos deberes se incumplen de forma grave, el ordenamiento permite la desheredación. Sin embargo, si esa situación desaparece y se produce la reconciliación, la exclusión deja de tener sentido.

4.2 Concepto y elementos configuradores de la reconciliación

El Código Civil no define expresamente qué debe entenderse por reconciliación. La reconciliación implica el restablecimiento efectivo del vínculo familiar previamente deteriorado por la conducta que dio lugar a la desheredación. No basta con una desaparición meramente aparente del conflicto, sino que es necesario que se produzca una superación real de la situación que provocó la ruptura entre el causante y el legitimario,

⁸⁸ ALBALADEJO GARCÍA, M., *op. cit.*, pp. 656-658.

⁸⁹ Díez-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *op. cit.*, p. 189.

exigiéndose una auténtica reanudación de la relación.⁹⁰

En este sentido, no basta con que exista un contacto ocasional o con que se produzca una aparente normalización de la relación. La reconciliación exige la existencia de una voluntad clara por parte de ambas partes de superar el conflicto y restablecer el vínculo familiar en términos sustanciales. Como advierte Lacruz Berdejo⁹¹, la reconciliación requiere una restauración real del trato y de la relación personal entre el causante y el legitimario, y no una mera apariencia externa o un acercamiento superficial que no refleje una verdadera superación del conflicto.

Desde el punto de vista formal, la reconciliación no requiere solemnidad alguna, ya que el artículo 856 CC no exige una forma específica. Puede manifestarse de forma expresa, mediante una declaración clara del causante, o de forma tácita, a través de actos que evidencien la superación del conflicto, lo que también se refleja en la doctrina al destacar su carácter bilateral y su conexión con el restablecimiento de la relación.⁹²

Siguiendo a San Segundo Manuel en la obra citada, entre estos actos pueden incluirse la convivencia estable entre las partes, la asistencia mutua, el trato familiar habitual, la participación en acontecimientos familiares o la prestación de ayuda en situaciones de necesidad. Estos comportamientos pueden evidenciar que la relación entre el causante y el legitimario se ha restablecido de forma efectiva.

Sin embargo, la ausencia de requisitos formales genera importantes dificultades desde el punto de vista probatorio. Habitualmente, la reconciliación se plantea una vez fallecido el causante, cuando ya no es posible conocer directamente su voluntad. Por esta razón, corresponde a quien invoca la reconciliación probar de forma suficiente su existencia, conforme a las reglas generales de la carga de la prueba (art. 217 LEC). No es suficiente demostrar encuentros esporádicos o comunicaciones ocasionales entre las partes; debe acreditarse una reanudación estable, continuada y coherente de la relación familiar que

⁹⁰ Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Resolución de 27 de febrero de 2025, BOE núm. 70, de 22 de marzo de 2025. <https://www.elnotario.es/images/pdf/RDGRN-N121-10.pdf>. Fecha de última consulta 26 de febrero de 2026

⁹¹ LACRUZ BERDEJO, J. L., *op. cit.*, pp. 410-412.

⁹² SAN SEGUNDO MANUEL, T., “La desheredación. Estudio de diversas sentencias del Tribunal Supremo sobre desheredación”, *Análisis crítico de jurisprudencia*, p. 1458.

permita entender que la causa que motivó la desheredación ha desaparecido realmente.

La jurisprudencia ha sido especialmente prudente en esta materia. En la Sentencia del Tribunal Supremo 401/2018, de 27 de junio⁹³, el Tribunal recuerda que la reconciliación no puede presumirse y que debe valorarse el conjunto de las circunstancias del caso para determinar si la causa que motivó la desheredación ha quedado efectivamente superada. En consecuencia, el análisis no puede basarse en indicios aislados, sino en una valoración global de la relación mantenida entre el causante y el legitimario, teniendo en cuenta su evolución a lo largo del tiempo y la existencia de comportamientos que reflejen una verdadera restauración del vínculo familiar.

4.3 Reconciliación en supuestos de maltrato psicológico y ausencia de relación

La cuestión de la reconciliación adquiere una especial complejidad cuando la desheredación se fundamenta en supuestos de maltrato psicológico o en una ausencia prolongada de relación familiar, situaciones que han cobrado una gran relevancia a raíz de la evolución jurisprudencial iniciada por la Sentencia del Tribunal Supremo 258/2014, de 3 de junio⁹⁴. En dicha resolución, el Tribunal Supremo admitió que el maltrato psicológico grave puede subsumirse dentro del concepto de maltrato de obra del artículo 853 CC, lo que supuso una interpretación evolutiva del precepto que permitió ampliar el alcance de las causas de desheredación. A partir de esta interpretación se reconoció que la ruptura del vínculo familiar no siempre se manifiesta a través de agresiones físicas, sino que también puede producirse mediante conductas como el abandono emocional, el desprecio continuado o la ausencia total de relación entre el ascendiente y el descendiente, cuando estas generan un daño relevante en la esfera personal del causante.

En este contexto, la apreciación de una eventual reconciliación debe realizarse con especial cautela. Cuando la causa de la desheredación se basa en una ruptura profunda del vínculo familiar, la simple existencia de contactos esporádicos o formales entre las partes no resulta suficiente para considerar que la situación ha sido realmente superada. La reconciliación exige algo más que un acercamiento puntual, ya que debe implicar una

⁹³ STS (Sala Primera) núm. 401/2018, de 27 de junio. Disponible en Vlex. <https://vlex.es/vid/731126569>. Fecha de última consulta: 15 de enero de 2026.

⁹⁴ STS (Sala Primera) núm. 258/2014, de 3 de junio. Disponible en Vlex. <https://vlex.es/vid/desheredacion-maltrato-psicologico-518518274>. Fecha de última consulta: 15 de enero de 2026.

auténtica restauración de la relación familiar basada en el respeto, la consideración y la voluntad recíproca de restablecer el vínculo entre el causante y el legitimario. En este sentido, la reconciliación debe reflejar un cambio real en la relación personal entre ambas partes, que permita entender que el conflicto que dio lugar a la desheredación ha quedado efectivamente superado.

Por ello, no puede entenderse que exista reconciliación cuando el contacto entre las partes se limita a comunicaciones ocasionales o a encuentros meramente circunstanciales que no reflejan una verdadera normalización de la relación familiar.⁹⁵ La superación de situaciones de maltrato psicológico o de abandono afectivo exige una relación más estable y continuada en el tiempo, que demuestre una auténtica voluntad de restablecer el vínculo familiar. En estos casos, la prueba deberá acreditar la existencia de una relación estable con esa reconciliación, mostrando que la situación que le llevó a excluir al legitimario de la herencia ha desaparecido⁹⁶. En consecuencia, el análisis de estos supuestos exige una buena valoración de las circunstancias concretas de cada caso, ya que la reconciliación no puede deducirse a partir de actos aislados o de manifestaciones meramente formales que no impliquen una verdadera superación del conflicto familiar.

4.4 Efectos jurídicos y valoración crítica

El principal efecto de la reconciliación es la ineficacia de la desheredación. El legitimario recupera plenamente su derecho a la legítima, sin necesidad de otorgar un nuevo testamento. La cláusula desheredatoria se considera sin efecto por mandato legal.

Desde el punto de vista patrimonial, la herencia deberá redistribuirse conforme a las reglas generales del sistema legitimario. El legitimario participará en la sucesión en igualdad de condiciones con los demás herederos forzosos. No obstante, como advierten Díez-Picazo y Gullón, ⁹⁷aunque la reconciliación opere automáticamente, resulta aconsejable documentarla mediante una nueva disposición testamentaria para evitar

⁹⁵ GAGO SIMARRO, C. y ANTUÑA GARCÍA, P., *op. cit.*, p. 1220.

⁹⁶ Audiencia Provincial de Ávila (Sección 1.ª), Sentencia n.º 296/2025, de 27 de noviembre de 2025, rec. n.º 288/2025. Disponible en CENDOJ: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/eff86c80f99b87e2a0a8778d75e36f0d/20260126>. Fecha de última consulta: 15 de enero de 2026.

⁹⁷ DÍEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *op. cit.*, p. 189.

controversias posteriores. La ausencia de formalización puede generar litigios entre los herederos respecto a la existencia o no del perdón.

Cabe preguntarse si la reconciliación puede ser parcial o condicionada. El Código Civil no contempla expresamente esta posibilidad. El sistema parece operar de forma binaria, ya que la desheredación solo puede mantenerse si concurre una causa legal y, en caso de reconciliación, queda sin efecto (arts. 848 y 856 CC). Si el testador desea modular la distribución hereditaria tras la reconciliación, deberá hacerlo mediante nuevas disposiciones testamentarias dentro de los límites legales.

Desde una perspectiva crítica, la regulación del artículo 856 CC introduce un elemento de flexibilidad coherente con la realidad social y familiar. Reconoce que los conflictos pueden superarse y que el Derecho no debe consolidar artificialmente una ruptura que ha sido reparada. Sin embargo, la falta de definición normativa precisa puede generar inseguridad jurídica y litigiosidad, especialmente en contextos familiares complejos.

En definitiva, la posibilidad de reconciliación y perdón confirma que la desheredación no es una sanción irrevocable, sino una institución condicionada a la persistencia de la ruptura familiar. Cuando el vínculo se restablece y el causante decide perdonar, el ordenamiento restituye la protección legitimaria y reafirma el carácter dinámico y relacional del Derecho sucesorio español.

5. CONCLUSIONES

Las conclusiones de este trabajo permiten responder de forma clara a la cuestión planteada desde el inicio. Son las siguientes:

PRIMERA: en el Derecho común español sí es posible la desheredación de hijos o descendientes por maltrato psicológico, pero no como una causa que esté expresamente recogida en el Código Civil, sino como resultado de la interpretación que ha ido construyendo la jurisprudencia al integrar este tipo de conductas dentro del “maltrato de obra” del artículo 853.2 CC. Esto es importante porque implica que no estamos ante una figura cerrada o automática, sino ante una solución que depende en gran medida de cada

caso concreto.

SEGUNDA: la desheredación sigue siendo una institución excepcional dentro del sistema de legítimas. No puede utilizarse como una forma de apartar a un hijo simplemente porque exista una mala relación o un conflicto familiar. Tiene que haber una causa suficientemente grave y jurídicamente relevante. En este sentido, el sistema sigue funcionando con una lógica bastante restrictiva, lo que tiene sentido ya que lo que está en juego la privación de derechos legitimarios.

TERCERA: En relación con el maltrato psicológico, la jurisprudencia ha ido fijando un criterio bastante claro. No basta con que no haya relación o con que exista un distanciamiento, sino que se exige algo más: una conducta que sea grave, que tenga cierta continuidad en el tiempo y que haya provocado un perjuicio real en el plano emocional o psicológico del causante. Es decir, no cualquier ruptura familiar entra dentro de este concepto, sino solo aquellas que alcanzan un nivel de intensidad suficiente como para poder equipararse al maltrato de obra.

CUARTA: La falta de relación, por sí sola, no es causa de desheredación en el Código Civil, esto es clave. Solo puede tener relevancia cuando, por cómo se ha producido y por sus consecuencias, se puede considerar una manifestación de maltrato psicológico. Por tanto, no basta con decir que no había relación, sino que hay que explicar y demostrar por qué no la había y, sobre todo, a quién es imputable esa situación.

QUINTA: Para que exista causa de desheredación, la ruptura de la relación tiene que poder atribuirse al hijo o descendiente. Si el distanciamiento se debe al propio comportamiento del progenitor, como, por ejemplo, situaciones de abandono, ausencia prolongada o falta de vínculo desde la infancia o a dinámicas familiares complejas, no se puede considerar que haya maltrato psicológico. Este criterio funciona como un filtro bastante claro y evita que la desheredación se utilice de forma automática en cualquier contexto de ruptura familiar.

SEXTA: Desde el punto de vista procesal, el artículo 850 CC también tiene un papel fundamental. Cuando el desheredado niega la causa, son los herederos los que tienen que probar que esa causa existe y que es cierta. En los casos de maltrato psicológico esto no

es sencillo, porque son situaciones que normalmente se producen en el ámbito privado y no siempre dejan una prueba directa. Por eso, los tribunales suelen exigir una valoración conjunta de todas las pruebas disponibles, y no se conforman con la simple afirmación del testador o con percepciones subjetivas.

SÉPTIMA: En cuanto a los efectos, cuando la desheredación es válida el legitimario pierde su derecho a la legítima, pero esto no se extiende automáticamente a sus descendientes, que pueden heredar por derecho de representación. Esto demuestra que el sistema no busca castigar de forma general, sino que la consecuencia se limita a la persona que ha realizado la conducta.

OCTAVA: Está reconocida la reconciliación entre el causante y el legitimario (artículo 856 CC). Si se produce, la desheredación puede quedar sin efecto. Pero no vale cualquier tipo de contacto o acercamiento puntual, sino que tiene que haber una verdadera reanudación de la relación. En la práctica, esto puede generar bastantes problemas, sobre todo a la hora de probar que esa reconciliación ha existido realmente y de ver cómo afecta a terceros que puedan tener derechos en la herencia.

NOVENA: A nuestro juicio, existe una cierta falta de concreción en el Código Civil. El maltrato psicológico no está definido ni regulado expresamente, lo que obliga a depender de la jurisprudencia para saber cuándo existe realmente esta causa de desheredación. Esto tiene una ventaja, que es la flexibilidad para adaptarse a cada caso, pero también un inconveniente importante, que es la inseguridad jurídica y el riesgo de que haya soluciones diferentes según el supuesto.

Si se compara con algunos derechos civiles autonómicos, se comprueba que en esos casos sí se han recogido de forma expresa situaciones como la falta de relación familiar imputable o el maltrato psicológico, lo que aporta mayor claridad.

Esto abre la puerta a plantear si sería conveniente una reforma en el Derecho común que permita concretar mejor estas causas sin perder la necesaria flexibilidad.

DÉCIMA: En definitiva, la desheredación por maltrato psicológico es hoy una realidad en nuestro sistema, pero no está configurada de forma completamente cerrada, sino que depende de la interpretación de los tribunales. Esto hace que su aplicación requiera un análisis muy cuidadoso en cada caso, especialmente en lo que respecta a la gravedad de

la conducta, su imputabilidad y su prueba. Al mismo tiempo, pone de manifiesto que el sistema actual, aunque funcional, presenta ciertos márgenes de indeterminación que podrían mejorarse para reforzar la seguridad jurídica y reducir la litigiosidad.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

- Código Civil, aprobado por Real Decreto de 24 de julio de 1889 (Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25 de julio de 1889).
- Constitución Española, BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000.
- Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, Resolución de 27 de febrero de 2025 (BOE núm. 70, de 22 de marzo de 2025).

2. JURISPRUDENCIA

2.1. Tribunal Supremo

- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Sentencia núm. 258/2014, de 3 de junio (RJ 2014/3648). Disponible en: <https://vlex.es/vid/desheredacion-maltrato-psicologico-518518274> (última consulta: 14 de marzo de 2026).
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Sentencia núm. 59/2015, de 30 de enero (RJ 2015/150). Disponible en: <https://vlex.es/vid/560896954> (última consulta: 11 de marzo de 2026).
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Sentencia núm. 401/2018, de 27 de junio (RJ 2018/2863). Disponible en: <https://vlex.es/vid/731126569> (última consulta: 15 de marzo de 2026).
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Sentencia núm. 104/2019, de 19 de febrero (RJ 2019/537). Disponible en: <https://vlex.es/vid/770062877> (última consulta: 15 de marzo de 2026).
- Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), Sentencia núm. 267/2019, de 13 de mayo (recurso de casación e infracción procesal núm. 466/2016). Disponible en: <https://vlex.es/vid/789341073> (última consulta: 23 de marzo de 2026).
- Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), Sentencia núm. 419/2022, de 24 de mayo. Disponible en: <https://vlex.es/vid/906008421> (última consulta: 17 de marzo de 2026).

- Tribunal Supremo (Sala Primera, de lo Civil), Sentencia núm. 865/2025, de 2 de junio. Disponible en: <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-tribunal-supremo-sala-lo-civil-2-6-25-48675073> (última consulta: 17 de marzo de 2026).

2.2. Audiencias provinciales

- Audiencia Provincial de Granada, Sentencia núm. 223/2014, de 19 de septiembre (recurso núm. 239/2014). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp> (última consulta: 23 de marzo de 2026).
- Audiencia Provincial de A Coruña, Sentencia núm. 306/2014, de 27 de noviembre (recurso núm. 497/2014). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp> (última consulta: 23 de marzo de 2026).
- Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 19.^a), Sentencia núm. 323/2019, de 14 de junio. Disponible en: <https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-civil-n-323-2019-ap-barcelona-sec-19-rec-979-2017-14-06-2019-48072100> (última consulta: 17 de marzo de 2026).
- Audiencia Provincial de Huelva (Sección 2.^a), Sentencia de 31 de julio de 2023 (rollo de apelación núm. 969/2024, dimanante del procedimiento ordinario núm. 1195/2022). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp> (última consulta: 22 de marzo de 2026).
- Audiencia Provincial de Ávila (Sección 1.^a), Sentencia núm. 296/2025, de 27 de noviembre (recurso núm. 288/2025). Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/eff86c80f99b87e2a0a8778d75e36f0d/20260126> (última consulta: 22 de marzo de 2026).

3. OBRAS DOCTRINALES

- Albaladejo García, M., *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Tomo X, Edisofer, Madrid, 2008.

- Albaladejo García, M., *Comentarios al Código Civil y compilaciones forales*, Tomo XI, Edisofer, Madrid, 2008.
- Díez-Picazo, L., y Gullón Ballesteros, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. IV, t. 2: Derecho de sucesiones, Tecnos, Madrid, 2012.
- Lacruz Berdejo, J. L. et al., *Elementos de Derecho Civil*, V: Derecho de sucesiones, Dykinson, Madrid, 2009.
- Lasarte Álvarez, C., *Principios de Derecho Civil. Derecho de sucesiones*, Marcial Pons, Madrid, 2017.

4. RECURSOS DE INTERNET

- Berrocal Lanzarot, A. I., “El maltrato psicológico como justa causa de desheredación de hijos y descendientes”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 748, 2015, pp. 928-952. (Disponible en: <https://www.revistacritica.es/>; última consulta: 17 de marzo de 2026).
- Carrau Carbonell, J. M., “La desheredación por maltrato psicológico y su dificultad de aplicación práctica”, *Revista de Derecho Civil*, vol. II, núm. 2, 2015, pp. 249-256. (Disponible en: <https://scholar.google.es/>; última consulta: 17 de marzo de 2026).
- Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), Consejo General del Poder Judicial. (Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/search/>; última consulta: 14 de marzo de 2026).
- Gago Simarro, C., y Antuña García, P., “La ausencia de relación familiar: ¿justa causa de desheredación de hijos o descendientes?”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 784, 2019, pp. 1208–1240. (Disponible en: <https://scholar.google.es/>; última consulta: 17 de marzo de 2026).
- Google Scholar, buscador académico. Disponible en: <https://scholar.google.es> (última consulta: 17 de marzo de 2026).
- Represa Polo, M. P., *La desheredación en el Código Civil*, Universidad de Granada, Granada, 2016. (Disponible en: <https://books.google.es/>; última consulta: 17 de marzo de 2026).
- San Segundo Manuel, T., “La desheredación. Estudio de diversas sentencias del Tribunal Supremo”, en *Análisis crítico de jurisprudencia*. (Disponible en: <https://scholar.google.es/>; última consulta: 17 de marzo de 2026).

- Vallet de Goytisolo, J., “El apartamiento y la desheredación”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 21, núm. 1, 1968, pp. 3–108.
- Vallet de Goytisolo, J., “Atribución, concreción del contenido y extinción de las legítimas”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 25, núm. 1, 1972, pp. 3–151.
- Vallet de Goytisolo, J. B., “Significado jurídico-social de las legítimas y de la libertad de testar”, *Anuario de Derecho Civil*, vol. 19, núm. 1, 1966, pp. 3–44.

Declaración de Uso de Herramientas de Inteligencia Artificial Generativa en Trabajos Fin de Grado

ADVERTENCIA: Desde la Universidad consideramos que ChatGPT u otras herramientas similares son herramientas muy útiles en la vida académica, aunque su uso queda siempre bajo la responsabilidad del alumno, puesto que las respuestas que proporciona pueden no ser veraces. En este sentido, NO está permitido su uso en la elaboración del Trabajo fin de Grado para generar código porque estas herramientas no son fiables en esa tarea. Aunque el código funcione, no hay garantías de que metodológicamente sea correcto, y es altamente probable que no lo sea.

Por la presente, yo, Cristina Sanjuán López de Ayala, estudiante de ADE y Derecho de la Universidad Pontificia Comillas al presentar mi Trabajo Fin de Grado titulado " LA DESHEREDACIÓN POR LOS PROGENITORES A SUS HIJOS POR MALTRATO PSICOLÓGICO", declaro que he utilizado la herramienta de Inteligencia Artificial Generativa ChatGPT u otras similares de IAG de código sólo en el contexto de las actividades descritas a continuación:

1. **Brainstorming de ideas de investigación:** Utilizado para idear y esbozar posibles áreas de investigación.
2. **Crítico:** Para encontrar contra-argumentos a una tesis específica que pretendo defender.
3. **Referencias:** Usado conjuntamente con otras herramientas, como Science, para identificar referencias preliminares que luego he contrastado y validado.
4. **Corrector de estilo literario y de lenguaje:** Para mejorar la calidad lingüística y estilística del texto.
5. **Sintetizador y divulgador de libros complicados:** Para resumir y comprender literatura compleja.
6. **Revisor:** Para recibir sugerencias sobre cómo mejorar y perfeccionar el trabajo con diferentes niveles de exigencia.

Afirmo que toda la información y contenido presentados en este trabajo son producto de mi investigación y esfuerzo individual, excepto donde se ha indicado lo contrario y se han dado los créditos correspondientes (he incluido las referencias adecuadas en el TFG y he explicitado para que se ha usado ChatGPT u otras herramientas similares). Soy consciente de las implicaciones académicas y éticas de presentar un trabajo no original y acepto las consecuencias de cualquier violación a esta declaración.

Fecha: 9 de marzo de 2026

Firma: _____